

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado0109

Fecha05-07-2023

Estado:

Página:1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120110044801	Ejecutivo Mixto	BANCOA AGRARIO DE COLOMBIA	PROMOTORA PALMERA DE CURVARADO LTDA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 05-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120140025601	Verbal	HELBAR CASTAÑO VALENCIA	CARLOS MARIO AGUDELO	Sentencia REVOCA PARCIALMENTE NUMERAL 3, LITERAL D, DE LA SENTENCIA APELADA Y CONFIRMA EN LO DEMÁS. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 05-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045318400120190036101	Ordinario	LIRIS YOHANA USUGA TORRES	YAQUELINE GOEZ ROJAS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 05-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05142408900120230006101	Conflicto de Competencia	MARTA ISABEL AGREDO MENESES	ROSA ADELA ZAPATA TABARES	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE RESOLVER IMPEDIMENTO. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE . (Notificado por estados electrónicos de 05-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05154311200120190011102	Verbal	JOSE ANIBAL OLIVARES ARRIETA	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.	Auto requiere REQUIERE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 05-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:								
Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318400120220008001	Ordinario	RICARDO ANTONIO CANO AGUIRRE	LUZ PIEDAD ZAPATA MORA	Auto requiere REQUIERE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 05-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	04/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318900120150016202	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA-VIVA	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PRADOS DEL NORTE	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 05-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	04/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05697311200120140060001	Expropiación	LURDAISY SARRAZOLA CHANCI	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto resuelve aclaración providencias ACLARA AUTO DE FECHA 16-06-2023. CITA A LAS PARTES A AUDIENCIA PARA EL DÍA 24 DE JULIO DE 2023 A LAS 11:00 HORAS. (Notificado por estados electrónicos de 05-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	04/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 188 de 2023
RADICADO N° 05 045 31 84 001 2019 00361 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, el 27 de abril de 2023, dentro del proceso verbal de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho instaurado por la señora Liris Yohana Úsuga Torres en contra de los menores de edad, Ana María Goez Úsuga, Danna Gisell y Sebastián Goez Goez, en calidad de herederos determinados del señor Joaquín Eliecer Goez Goez, así como, frente a los herederos indeterminados de este.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los apoderados recurrentes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tales sujetos procesales no alleguen escritos en la presente instancia para ratificar y/o adicionar las sustentaciones ya efectuadas ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan las sustentaciones³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f05a118fe1710950bebe9c8bcb2a77c3e5343026591c98d50d3dc9254283e26**

Documento generado en 04/07/2023 07:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal –unión marital de hecho
Demandante: Ricardo Antonio Cano Aguirre
Demandado: Luz Piedad Zapata Mora
Asunto: Ordena devolver al despacho de origen el expediente electrónico, para que a la mayor brevedad cumpla con lo reglado en el protocolo.
Radicado: 05190 31 84 001 2022 00080 01

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2022)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, lo cual no es posible porque el expediente electrónicamente remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, no cumple con los lineamientos del Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes, según Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, versión 02 de 18-02-2021.

En ese sentido, se hace especial énfasis al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.4.2 "*Índice electrónico del expediente judicial (...) como mecanismo para identificar la **totalidad de documentos que***

***componen el expediente judicial electrónico o híbrido debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial'** (Se resalta).*

En el caso que nos convoca, al aperturar el expediente digital de primera instancia se observa que no contiene las audiencias en las que se practicaron las pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, siendo tal aspecto de suma relevancia para abordar de manera óptima el estudio del asunto de marras, que, por competencia de esta Sala, fue asignado por reparto.

Por lo anterior, **se procede a devolver al despacho de origen** el presente expediente electrónico, para que a la **mayor brevedad** cumpla con este requerimiento y remita debidamente conformado el expediente digital de primera instancia CON SUS AUDIENCIAS, todo ello con observancia a lo reglado en el referido protocolo.

A través de la Secretaría de esta Sala, procédase de la manera como corresponde.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54885c7189babfb92da13c1d6769ec164ba24980acfb66892ff2da5051a449d**

Documento generado en 04/07/2023 07:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 189 de 2023
RADICADO N° 05 686 31 89 001 2015 00162 02**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, el 14 de junio de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA en contra de la Junta de Vivienda Comunitaria Prados del Norte del Municipio de Donmatías, Antioquia.

De conformidad con el artículo 323 del CGP, no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Ahora bien, dado que el juzgado de primera instancia había concedido la alzada en un efecto diferente al que corresponde, en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo, numeral 3° del artículo 323 del CGP, toda vez, que únicamente la parte actora apeló la decisión y no se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se efectúa la corrección correspondiente en el párrafo anterior, y se dispone comunicar el ajuste al judex, conforme lo prevé el inciso final del artículo 325 ibídem.

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

Por Secretaría, líbrese el Oficio correspondiente.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó oralmente en la audiencia las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan las sustentaciones³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346560bff4d84a08f2eb94937a94569fcf0acda4d591119b89da104992aa429a**

Documento generado en 04/07/2023 07:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Palmera de Curvaradó Ltda.
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05045 31 03 001 2011 00448 01

Medellín, cautro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cad42043f7271030057a6892ccbd859eab6be8e0104f356064c5447a9d9938f**

Documento generado en 04/07/2023 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 036 de 2023
RADICADO N° 05 154 31 12 001 2019 00111 02**

De forma previa al examen del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, se advierte que en el expediente no reposan las videgrabaciones contentivas de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, razón por la cual, se dispone REQUERIR al juzgado de primer grado, con el fin de que de forma inmediata proceda a la remisión de tales piezas procesales, a efectos de proceder con el estudio de admisibilidad de la alzada.

Por Secretaría líbrese y envíese el Oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7fbed46cea35353f1940270250c57d451a21f6bf22a97cbdffe51a18c210b**

Documento generado en 04/07/2023 07:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal – Restitución de Inmueble
Referencia:	Impedimento
Accionante:	Marta Isabel Agredo Meneses
Accionado:	Rosa Adela Zapata Tabares
Radicado:	05-142-40-89-001-2023-00061-00
Radicado Interno:	2023-00311
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Se abstiene de conocer impedimento – Ordena devolución expediente a Juzgado de origen. El Juez que remite el expediente debe ceñirse al trámite previsto en el art. 140 CGP, en razón a que existe un superior común de los Juzgados involucrados.

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponde en torno al impedimento planteado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO NARE al interior del proceso VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la señora MARTA ISABEL AGREDO MENESES contra la señora ROSA ADELA ZAPATA TABARES y el que inicialmente fue remitido por dicho operador jurídico al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLI, de donde proviene el presente asunto.

1. ANTECEDENTES

El doctor HECTOR MARIO ZEA LEMOS, actuando en calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO NARE, mediante auto del 31 de mayo de 2023, se declaró impedido para conocer proceso del proceso VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por MARTA ISABEL AGREDO MENESES contra ROSA ADELA ZAPATA TABARES, invocando para tales efectos la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

Como fundamento del impedimento, el cognoscente adujo que sostiene una amistad cercana con la demandada ROSA ADELA ZAPATA TABARES desde el año 2018, en razón a que es la persona que realiza la tarea de servicios

generales en su vivienda, debido a lo cual han forjado una relación de amistad y cercanía al compartir muchas situaciones de la cotidianidad, lo que puede afectar su imparcialidad en el proceso, razón por la que se declaró impedido para conocer del trámite y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, por ser el despacho más cercano territorialmente.

Por su parte, esta última célula judicial consideró que no era la competente para dirimir el asunto, toda vez que en primer lugar, se desconocía si en el municipio de Puerto Nare existe Oficina de Reparto *"pudiéndose derivar unas situaciones diferentes frente al trámite del impedimento y la recusación, señaladas en los arts. 140 y 141 del C. General del Proceso, si el expediente debía de remitirse al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, o directamente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia"*, por lo que decidió remitir a este último Corporado; de otra parte, estimó que la causal de impedimento invocada no es lo suficientemente clara, pues no cualquier situación cotidiana de cercana amistad se adecúa automáticamente a la señalada en el numeral 9 del Art. 141 del CGP; y finalmente, refirió que el municipio de Puerto Nare está más cerca al municipio de Puerto Berrío, el cual cuenta con dos Juzgados Promiscuos Municipales y en consecuencia, señaló que proponía conflicto de competencia, razón por la que remitió el expediente a este Tribunal para decidir.

Agotado el trámite correspondiente, el asunto se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Al abordar el estudio del asunto sometido a consideración de esta Corporación, tempranamente dable es advertir que el Juez Promiscuo Municipal de Caracolí omitió ceñirse al trámite previsto en el art. 140 del Código General del Proceso, el que claramente preceptúa: *"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, **remitirá el expediente al superior para que resuelva**"*. (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, habida cuenta que los Juzgados Promiscuo Municipal de Puerto Nare y Caracolí, hacen parte de un mismo Circuito Judicial con un superior jerárquico en común, razón por la cual, era deber de este último operador judicial, dar aplicación estrictamente a lo normado por la preceptiva última referida que impone remitir el expediente a su superior funcional; aunado a ello, es diáfano que lo procedente era dar el trámite que consagra el art. 140 del CGP y no así del conflicto de competencias, pues el presente asunto no se trata de un conflicto de competencias, sino de un IMPEDIMENTO, el cual, a diferencia de lo estimado por el Juez Promiscuo Municipal de Caracolí, no da lugar a equívoco alguno, pues claros son los hechos que soportan la causal alegada, así como el procedimiento que debe seguirse de acuerdo a la legislación procesal civil, debiendo este último funcionario pronunciarse de la manera prevista en el inciso 2º de la preceptiva en mención, al que se remite y en caso de no encontrar configurada la causal invocada por su homologó, deberá remitir el expediente a su superior funcional que es el mismo operador judicial de quien se declaró impedido.

Acorde a lo anterior, salta a vista la improcedencia del análisis por esta Sala del impedimento planteado, pues de conformidad con el artículo 140 del CGP, no es esta la competente para decidir sobre el mismo, pues es diáfano que el superior Funcional de los Juzgados Promiscuos Municipales en mención, de cara al tópico planteado, es el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío, por ser el superior común de los juzgados involucrados en el presente asunto y, por ende, la competencia para resolver sobre el presente asunto recae sobre quien regenta la agencia judicial última citada.

En consecuencia, se abstendrá esta Magistrada de resolver en torno al impedimento que se esboza por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, por lo que, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará que por la Secretaría de esta Sala Especializada se proceda a la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, a fin de que su titular proceda conforme a lo dispuesto por el precitado art. 140 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver sobre el impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare en el proceso VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por MARTA ISABEL AGREDO MENESES contra ROSA ADELA ZAPATA TABARES, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de esta Sala proceder a la devolución digital del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, una vez alcance ejecutoria esta decisión y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197ad2148720161e084747f1201f187fa48287a50217e3160a8c206ee98dee9f**

Documento generado en 04/07/2023 04:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Ordinario de R.C.E.
	Demandantes:	Helbar Castaño Valencia y otros
	Demandados:	Cootransuroccidente y otros
	Asunto:	<u>Revoca parcialmente y confirma en lo restante la sentencia apelada.</u> De la liquidación de perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.
	Radicado:	05045 31 03 001 2014 00256 01 05045 31 03 001 2014 00370 01
	Sentencia No.:	034

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la apoderada de los codemandados Cootrasuroccidente, Carlos Mario Agudelo Agudelo y Luis Ernesto Galeano Restrepo, contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro de los procesos acumulados verbales de responsabilidad civil extracontractual, promovidos, el primero, por Yohan Alexis Vinasco Montes, Helbar Castaño Valencia, Leidy Yohana Holguín Henao, quien actúa en su

nombre y en representación de su hija menor María Camila Castaño Holguín, en contra de los apelantes, Axa Colpatria Seguros S.A. y Bancolombia S.A.; y el segundo, por Julián Eduardo Orozco Dosman y Diana Cristina Esquivel Triana, en contra de los mismos demandados.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda con radicado 2014-00256.

1.1. Pidieron los accionantes que sean declarados civilmente responsables los demandados por los daños que sufrieron, con ocasión de los hechos ocurridos el 5 de abril de 2013 y que consecuentemente, sean condenados a pagar:

1.1.1 A favor de Helbar Castaño Valencia, los siguientes conceptos:

- a) Por daño emergente, \$1'439.801,79.
- b) Por lucro cesante consolidado, \$26'223.820.
- c) Por lucro cesante futuro, \$359'673.355,8.
- d) Por daños fisiológicos, \$61'600.000 (100 smlmv)
- e) Por perjuicios morales, \$61'600.000 (100 smlmv)

1.1.2. A favor de Leidy Yohana Holguín Henao, \$30'800.000 (50 smlmv), por perjuicios morales.

1.1.3. A favor de María Camila Castaño Holguín, \$15'400.000 (25 smlmv), por perjuicios morales.

1.1.4. A favor de Yohan Alexis Vinasco Montes, los siguientes conceptos:

- a) Por daño emergente, \$109.800.
- b) Por lucro cesante consolidado, \$15'586.953,3.
- c) Por lucro cesante futuro, \$45.026,01.
- d) Por daños fisiológicos, \$15'400.000 (25 smlmv).
- a) Por perjuicios morales, \$15'400.000 (25 smlmv).

1.2. Como soporte fáctico de sus súplicas, sostuvieron los accionantes que el 5 de abril de 2013, Helbar Castaño Valencia y Yohan Alexis Vinasco Montes, salieron de Apartadó para Cali, en el camión de placa KUK692, aquel como conductor y este como ayudante y que a eso de las 5:15 aproximadamente, llegando a Chigorodó, un bus de la empresa Cootransuroccidente que venía de Mutatá – Chigorodó invadió el carril, tenía las luces y exploradoras encendidas y venía a alta velocidad, por lo que el conductor del camión frenó, pero como la vía estaba mojada colisionaron y aquél lo sacó de ésta con el impacto. En adición, el conductor del bus tenía el SOAT vencido.

Precisaron que el camión tiene reporte satelital, pudiéndose constatar que venía a una velocidad de 27.5 km/h., mientras que el bus invadió el carril contrario, causando el accidente, tal como lo registra la resolución emitida el 6 de noviembre de 2013 por la autoridad de Tránsito de Chigorodó,

según la cual, el accidente *“obedeció a la culpa exclusiva del señor GALEANO RESTREPO LUIS ERNESTO, como conductor del vehículo de placa SNR-629”* (fl. 5, c-1).

Contaron que por orden de tutela, aquella decisión administrativa tuvo que ser proferida nuevamente, 22 de enero de 2014, con idéntica decisión, pues tal decisión contravencional concluyó que dicho conductor no acató lo establecido en los artículos 55, 61, 68 y 73 de la ley 769 de 2002, y en tal sentido fue sancionado.

Afirmaron que, con ocasión del accidente, Helbar Castaño Valencia tuvo una incapacidad de 140 días, y según dictamen médico-legal, sus hallazgos fueron:

“Cara, cabeza, cuello: área de nódulo subcutáneo, dura, de 1x1 cm en la región tempo facial derecha, donde impresiona palparse cuerpo extraño.

Torax: Cicatriz semicircular lineal, vertical, de 12 cm, la región pectoral derecha, muy poco ostensible.

Región glútea: cuatro cicatrices verticales, de aspecto quirúrgico, hipercrómicas, lineales, las dos más superiores en la zona glúteo izquierdo lateral, sobre la zona de la cadera de 2,5 y 2 centímetros; las otras dos en el tercio distal cara lateral del muslo izquierdo de aproximadamente 1 cm. 04/04/2014, 8:00.

Miembros inferiores: cicatriz lineal, oblicua de 8 cm, poco ostensible del tercio proximal de la cara lateral dela pierna izquierda, por debajo de la rodilla.

Cicatriz hipercrómica de 4,5 0,7 cm, ostensible en la cara lateral de la pierna izquierda, tercio proximal.

Dos cicatrices hipertrófica de 1 cm, la cara medial del tercio distal del muslo derecho y en la zona proximal de la pierna derecha.

Aumento marcado del volumen de la rodilla y pierna izquierda, el perímetro de la rodilla derecha a nivel de la rótula, es de 37 cm y el perímetro de la rodilla izquierda es de 41 cm.” (fls. 5 y 6, c-1). Agregaron que al momento del examen, “hay incapacidad funcional de todo el miembro inferior izquierdo, no tiene apoyo y la flexión de la rodilla es mínima” (fl. 6); también se halla documentado que “presentó una fractura compleja a nivel de cadera izquierda, del fémur izquierdo a otro nivel y de la rodilla izquierda y todas requirieron manejo con material de osteosíntesis o clavos y placas” (íd.).

Aseguran los actores que en el segundo dictamen, realizado el 12 de noviembre de 2013, fueron certificadas las siguientes secuelas: *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; dada por las cicatrices ostensibles descritas: Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente y perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente; dada por la limitación de movimientos del miembro inferior izquierdo que limita la marcha y adoptar posiciones habituales de esa extremidad” (íd.).*

Que debido al accidente, le fueron expedidas las siguientes incapacidades: i) Clínica de Urabá S.A., por 30 días desde 05/04/2013 hasta 04/05/2013; ii) Fundación ONEG Misión por Colombia Sede 2, el 15 de mayo de 2013, por 30 días; iii) Fundación ONEG Misión por Colombia, el 7 de junio de 2013, por 30 días; iv) Fundación ONEG Misión por Colombia, el 10 de junio de 2013, por 30 días, desde 05/07/2013 hasta 3/08/2013; v) Fundación ONEG Misión por Colombia, el 4 de agosto de 2013, por

30 días, desde 04/08/2013 hasta 02/09/2013; vi) Clínica Misión por Colombia, el 6 de septiembre de 2013, por 30 días desde 06/09/2013 hasta 05/10/2013; y vii) Fundación ONEG Misión por Colombia, el 4 de octubre de 2013, por 30 días desde 06/10/2013 hasta 04/11/2013.

A su turno, el señor Yohan Alexis Vinasco, tuvo el primer dictamen médico-legal el 18 de noviembre de 2013, con una incapacidad definitiva de 15 días, y en el segundo, determinaron como secuelas *“deformidad física que afecta el rostro dada por la cicatriz ostensible que se describió a nivel del labio superior, que genera asimetría de la boca, de carácter permanente”* (fl. 6); concretamente, en la descripción de hallazgos, respecto de *“Cara, cabeza, cuello: Cicatriz deprimida, ostensible, de aproximadamente 1,5 cm, en lado superior lado derecho, que genera asimetría en reposo que se aumenta con la mímica facial de la boca – Sensibilidad al percutir piezas dentales 11, 12 y 13 (incisivo central y lateral superior derecho, canino superior derecho)”* (fl. 7, c-1); al igual fue incapacitado 7 días por el Hospital María Auxiliadora.

Informaron que el señor Castaño Valencia tiene una relación laboral contractual con Diana Cristina Esquivel Triana desde el 20 de julio de 2012 y devengaba para el momento del accidente un salario mensual de \$1'800.000. Que las incapacidades en total sumaron 210 días y que para establecer el lucro cesante futuro, debe tenerse en cuenta el promedio de vida 37.79, equivalente a 453,48 meses (según resolución 1112 del 2007 de la Superintendencia Bancaria de Colombia).

Manifestaron que Helbar Castaño está casado con Leidy Johana Holguín Henao desde el 27 de febrero de 2005, con quien procreó a María Camila Castaño Holguín; quien para la fecha del accidente tenía un año de edad y se alimentaba con leche materna, pero, como la señora Holguín Henao tuvo que trasladarse para Urabá a acompañar a su esposo, (para la época de los hechos trabajaba en el Hospital de la Unión Valle), dejando a su hija con un familiar, sufrió un trauma por la suspensión de la lactancia para lo cual tuvo que tomar un medicamento con ese fin, con un costo de \$11.500; aunado a que se hospedaron en Apartadó en la casa de Ligia Hernández desde el 6 al 17 de abril y Helbar desde el 11 al 17, con alimentación incluida, generándose un costo de \$330.000; y para el regreso de la señora Leidy a su lugar de residencia, su tiquete aéreo tuvo un costo de \$252.353,79.

1.3. La demanda fue admitida mediante auto del 22 de abril de 2014¹, que ordenó la notificación a los demandados y el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa.

1.4. Los convocados a juicio, Calos Mario Agudelo Agudelo, Cootransuroccidente² y Luis Ernesto Galeano Restrepo³ fueron notificados del auto admisorio de la demanda y en término, a través de apoderado judicial, dieron respuesta⁴, negando algunos hechos y manifestando que otros no les constan. Se opusieron a

¹ Folio 215, C-1.

² Folios 220 y 221, ídem.

³ Por conducta concluyente, según auto de 22 de julio de 2014, folio 273, c-1.

⁴ Folios 235 a 241 ídem.

las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito⁵ denominadas:

i) *“Causa extraña”*, sostuvieron que se trata de un evento irresistible, imprevisible y no imputable a culpa del demandado, siendo la causalidad de la colisión la intervención exclusiva del demandante por haber obrado con negligencia, descuido e imprudencia en la actividad que ejercía de conducción.

ii) *“Ausencia de culpa aquiliana o responsabilidad civil extracontractual”*, cimentada en que la parte demandada logró probar haber actuado con diligencia y cuidado, sin exceder los límites de velocidad.

iii) *“Culpa exclusiva del demandante por ejercer una actividad peligrosa”*, afirmaron que en el proceso hay prueba para determinar que la culpa fue del señor Helbar Castaño, conductor del vehículo No. 2, al poner en peligro su vida invadiéndole el carril al bus que se desplazaba entre Chigorodó y San Pedro de Urabá, *“teniendo como soporte su centro de gravedad, fuerza que trae por su carga, velocidad, la fuerza centrífuga y la zona impactada en cada automotor, el camión viene describiendo (sic) una curva y por esta razón se sale de la vía en la dirección de su curva”* (fl. 271, c-1).

iv) *“Ausencia de responsabilidad y ausencia de culpa”*, fincada en que este proceso se inició con una culpa inexistente, sin la culpa probada, puesto que los demandados

⁵ Entre los folios 270 a 272, c-1.

actuaron con diligencia y cuidado; según registro fotográfico anexo al informe del tránsito, el bus quedó en el mismo carril derecho por donde transitaba, y ello no fue con ocasión del impacto, sino que siempre conservó su derecha, desplazándose a una velocidad mínima.

v) *“Inexistencia de elementos para que la acción de responsabilidad sea fundada”*, argumentada en que para esta clase de responsabilidad la ley exige el cumplimiento de unos elementos *“como la falta (sic), el daño y el vínculo de causalidad”* (fl. 271, c-1), mismos que son ausentes en el proceso.

vi) *“Causal de exoneración”*, se escudan en que, no obstante haber sido condenado contravencionalmente Luis Ernesto Galeano Restrepo, el derecho establece *“que desde el punto de vista jurídico, es el juez que considera que el demandado no causó el daño”* (Id.); así, el juez debe de declarar qué causas determinantes ajenas al agente, fueron los verdaderos factores del hecho dañoso.

Por su parte, la codemandada Bancolombia S.A. fue notificada por aviso del auto admisorio⁶, en término, y a través de apoderada dio respuesta a la demanda⁷, aduciendo que no le constan los hechos y reclamó su prueba. Se opuso a las pretensiones y como excepciones de mérito formuló las denominadas: i) *“Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual”*, ii) *“Falta de legitimación por pasiva, no calidad de*

⁶ Folio 287, c-1.

⁷ Folios 307 a 315, id.

guardián jurídico ni guardián material de la cosa”, iii) “Imposibilidad de coaccionar al propietario o empresa afiliadora al debido uso y comportamiento en el manejo del bien mueble objeto de garantía real o prenda sin tenencia en favor de Bancolombia S.A.”, iv) “Inexistencia de culpa directa de la persona jurídica Bancolombia S.A.”, v) “Ausencia de cualquier vínculo con el conductor del vehículo”, vi) “Inexistencia de provecho de la actividad económica realizada con el vehículo SRN 629”, Y en escrito separado, formuló la excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, que fue resuelta en forma favorable, por auto del 21 de octubre de 2015 (fl. 20 a 21, c-2).

Finalmente, AXA Colpatría Seguros S.A., dio respuesta a la demanda a través de apoderado judicial⁸, aduciendo que no le constan los hechos de la demanda y reclamamo su prueba. Se opuso a las pretensiones y como excepciones de mérito, formuló las denominadas:

i) *“Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por el demandante en el accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demanda”,* fincada en que el demandante sólo puede exigir el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y demostrado en el proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social (para lo cual, transcribe los amparos y valores asegurados por el seguro obligatorio), para luego indicar,

⁸ Folios 462 a 467, c-1.

que la indemnización está a cargo del sistema integral de seguridad social y es proporcional al ingreso base de cotización del empleado al momento del respectivo evento.

ii) *“Límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada por cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual”*, solicita se tenga en cuenta los límites amparados en la póliza invocada como fundamento de la demanda, concretamente, limitar el monto de la eventual indemnización a su cargo, conforme a los valores asegurados; aunado a que esta acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y demostrados en el proceso.

iii) *“No cobertura del perjuicio moral por cuenta de la póliza invocada como fundamento de la citación”*, dijo que dentro de su órbita, sólo están asegurados los perjuicios de carácter patrimonial, excluyendo el pago de los perjuicios morales.

iv) *“Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza invocada como fundamento de la citación”*, fincada en que las condiciones generales de la póliza que recoge el contrato de seguro, contemplan exclusiones de amparo, que de presentarse, la releva de la obligación de pagar cualquier indemnización.

v) *“Cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la ley o del contrato de seguro recogido en la póliza*

invocada como fundamento de la citación” y “la excepción genérica contemplada en el artículo 306 del C.P.C.”.

1.5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trataba el artículo 101 del C.P.C.⁹; fue agotada la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio, a consecuencia de lo cual, se abrieron paso el saneamiento del proceso, la fijación del objeto del litigio y posteriormente el decreto de las pruebas solicitadas¹⁰, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Posteriormente, fueron convocados los litigantes conforme al artículo 373 ibídem, para audiencia de alegaciones y sentencia.

2. De la demanda con radicado 2014-00370.

2.1. Ante el mismo juzgado, fue radicada la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por Diana Cristina Esquivel Triana y Julián Eduardo Orozco Dosman, en contra de Carlos Mario Agudelo Agudelo, Cootransuroccidente, Luis Ernesto Galeano Restrepo y Seguros Colpatria S.A., **acumulada a la antes referida.**

2.2. Pidieron los demandantes que la jurisdicción declare civilmente responsables a los demandados, de los daños que les fueron causados con ocasión de los hechos ocurridos el 5 de abril de 2013 y que consecuentemente, sean condenados a

⁹ Realizada el 7 de abril de 2016, folios 449 a 450, C-1.

¹⁰ Mediante auto del 16 de marzo de 2017, folio 451, id.

pagar \$174'192.593 por daño emergente; \$9'000.000 por lucro cesante, \$143'067.600 por lucro cesante consolidado, \$61'600.000 por perjuicios morales (para cada uno \$30'800.000) e igualmente sean condenados en costas.

2.3. Como sustento fáctico de sus pretensiones, aludieron los demandantes que el 5 de abril de 2013, el camión de placa KUK692, (de su propiedad), conducido por Helbar Castaño Valencia, se dirigía de Apartadó a Cali, y a eso de las 5:15 horas aproximadamente, llegando a Chigorodó, el bus de placa SNR629, afiliado a Cootransuroccidente, venía de Mutatá – Chigorodó a alta velocidad, con luces y exploradoras encendidas e invadió el carril contrario, ocasionando la colisión con el camión y conllevando a que éste se saliera de la vía.

Afirmaron que el camión tiene reporte satelital otorgado por la empresa Detektor, pudiéndose observar que transitaba a una velocidad de 27.5 km/h.

En el trámite contravencional, ventilado ante la Secretaría de Tránsito de Chigorodó, mediante resolución del 22 de enero de 2014, fue declarado *“contraventor de la norma y que obedeció a la culpa exclusiva del señor GALEANO RESTREPO LUIS ERNESTO, como conductor del vehículo de placa SNR-629, tipo Bus...”* (fl. 3, cuad. 1, Exp. 2014-00370).

Expusieron que el vehículo de su propiedad tiene una limitación al dominio a favor del Banco de Occidente, en cuantía de

\$40'000.000, teniendo que pagar con su producido cuotas mensuales de \$2'300.000, hallándose en mora desde la fecha del accidente, adeudando \$9'860.000 y por gastos de cobranza \$1'144.000, y al Banco de Bogotá le adeudan \$70'000.000, que también pagaban cuotas mensuales de \$2'200.000, al igual con atraso en el pago, lo que condujo a que fueran reportados ante las centrales de riesgo. En adición el rodante fue declarado en pérdida total y no tienen recursos para sacarlo del parqueadero donde fue dejado por las autoridades de tránsito desde el día del accidente.

Adujeron que para determinar el lucro cesante y el daño emergente tuvieron que contratar a un auxiliar de la justicia y en experticia del 12 de agosto de 2013 se dictaminó que el vehículo de placa KUK692 reporta pérdida total y su reparación tiene un valor igual o superior al 75% del valor comercial al momento del siniestro, (\$105'000.000), puesto que el costo de los repuestos ascienden a \$96'478.593,48 y mano de obra \$5'000.000.

Ilustraron que para la fecha de los hechos el camión tenía contratos con las empresas Frutas Selectas del Valle Ltda. y Transportes Recrecarga S.A.S., reportando ingresos mensuales de \$4'500.000 de cada una y de ahí el lucro cesante.

La prueba pericial concluyó que el daño emergente ascendió a \$172'020.393, que corresponde al costo del parqueadero, pago de transporte del empleado de Helbar, cotización de repuestos, mano de obra y carrocería; por lucro cesante causado entre el 5 de abril al 14 de noviembre de 2013,

\$83'374.200; que aquellos valores actualizados ascienden a \$174'192.593 y \$143'067.600, respectivamente.

Los actores tildaron de irresponsable al conductor del bus, por no tener el SOAT vigente, mientras que el camión lo tenía al día y por ello fueron atendidos. Insistieron que el conductor del bus invadió el carril por donde circulaba el camión; que la vía es de dos carriles, con línea central continua, que significa prohibición de adelantamiento.

Contaron que al conductor del camión le enviaban mensualmente \$300.000 para gastos médicos y de transporte desde el 5 de abril de 2013; que tuvieron que pagar \$1'179.800 por concepto de honorarios al abogado que los representó en el trámite contravencional.

2.4. La demanda fue admitida mediante auto del 16 de mayo de 2014¹¹, que ordenó la notificación a los demandados y el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa.

2.5. La convocada a juicio, AXA Colpatria Seguros S.A., fue notificada del auto admisorio¹² y en término, a través de apoderada judicial, dio respuesta a la demanda¹³, aceptando como ciertos los hechos 2 y 6¹⁴, respecto a los demás, dijo que no le constan y reclamó su prueba. Se opuso a las pretensiones y como

¹¹ Folio 119, C-1.

¹² Folio 123, c-1.

¹³ Folios 140 a 145, c-1.

¹⁴ Atinentes en su orden, que los demandantes son los propietarios del camión involucrado y de lo resuelto en el trámite contravencional

excepciones de mérito, formuló las mismas y con idéntico sustento a las aducidas en la anterior demanda.

2.6. Los convocados a juicio, Calos Mario Agudelo Agudelo, Cootransuroccidente y Luis Ernesto Galeano Restrepo fueron notificados del auto admisorio de la demanda¹⁵, y oportunamente, a través de apoderada judicial dieron respuesta¹⁶, negando algunos hechos y asegurando que los demás no les constan. Se opusieron a las pretensiones, proponiendo las mismas excepciones de mérito, con sustento idéntico a las formuladas en la demanda acumulada.

2.7. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trataba el artículo 101 del C.P.C.¹⁷; no fue agotada la etapa de conciliación, por la ausencia de la parte demandada, a consecuencia de lo cual, se abrió paso al saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio y posteriormente al decreto de las pruebas solicitadas¹⁸, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. También fueron convocados los litigantes conforme al artículo 373 ibídem, para audiencia de alegaciones y sentencia.

3. De la acumulación de los procesos. Mediante auto del 14 de agosto de 2017¹⁹, la juez de primera instancia consideró viable la acumulación de los procesos reseñados líneas

¹⁵ Folio 151, c-1.

¹⁶ Folios 152 a 160, ídem.

¹⁷ Realizada el 15 de enero de 2015, folios 274 a 275, c-1.

¹⁸ Mediante auto del 16 de marzo de 2017, folio 451, id.

¹⁹ Folio 329, c-1.

atrás, por considerar que se cumple con lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P., fijando en el mismo proveído, fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 16 de octubre de 2018, la *A quo* concedió espacio a las alegaciones, en las que la apoderada de los demandantes del proceso con radicado 2014-00256, dijo que con las pruebas practicadas se pudo demostrar la responsabilidad del vehículo tipo bus de placa SNR 696, conducido por Luis Ernesto Galeano Restrepo al invadir el carril por donde circulaba el camión y que tal fue la causa del accidente, tal como fue decidido en el trámite contravencional; agregó que con la declaración de los agentes de tránsito se probó que cuando llegaron al lugar de los hechos, estaban tratando de mover el bus para culpar al conductor del camión de los hechos acaecidos, hallándose la mala fe de dicha parte con tal conducta. Agregó que con ocasión del accidente, Helbar quedó con lesiones de carácter permanente en donde no puede seguir ejerciendo el oficio al que se dedicaba (conductor de carga). Además reprochó al conductor del bus por tener el SOAT vencido; aunado que con la prueba testimonial recopilada ante el juzgado de La Unión -Valle, se probó el perjuicio moral reclamado, hasta el punto que los hechos que dan cuenta las demandas, conllevaron a que los señores Helbar y Diana Cristina se separaran, así como también le causaron constantes depresiones a aquel.

Continuó con las alegaciones la apoderada de los demandados, manifestando respecto al proceso 2014-00370, que

el Despacho debe observar lo concerniente a la imputación objetiva, a la teoría de la equivalencia de las condiciones y causa determinante que dio el resultado. Refirió al trámite contravencional, en el que le endilgaron a su representado una invasión del carril, sin que ello esté demostrada, toda vez que el informe del accidente indicó la posición de los vehículos, en el que se pudo observar que fue el camión el que invadió el carril por donde se desplazaba el bus. Que la velocidad a la que se dice transitaba el camión, 27,5 km/h, fue detectada en un lugar totalmente diferente al sitio donde ocurrieron los hechos. Indicó que una de sus pretensiones es que se declare la culpa exclusiva de la víctima, y en relación con los perjuicios reclamados con sustento en la pericia aportada, encontró exageradas las cuantías, además porque no fueron demostradas. Finalmente, solicitó que en caso de ser condenados, sólo se limite al daño emergente concerniente al valor del vehículo teniendo en cuenta sus características y modelo, según la revista Motor, e igualmente, si el fallo es adverso a sus representados, sea la compañía de seguros –demandada directa, quien asuma los pagos a que haya lugar, de acuerdo a la cobertura de las pólizas. Respecto al proceso 2014-00256, manifestó que no fue demostrado el daño emergente y el lucro cesante reclamados; que en este asunto hay unos conceptos médico-legales, pero el señor Helbar dijo en su declaración que no tuvo la oportunidad de ser valorado por la Junta Regional, en aras de determinar una posible pérdida de capacidad laboral. Igualmente solicitó que de existir una sentencia adversa a los intereses de sus representados, se tenga en cuenta el tope de las coberturas de las pólizas.

Posteriormente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La juez de primera instancia procedió mediante sentencia de fondo,

“PRIEMRO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABÁ Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO COOTRANSUROCCIDENTE, CARLOS MARIO AGUDELO AGUDELO, LUIS ERNESTO GALEANO RESTREPO Y AXA COLPATRIA S.A., por lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR solidariamente responsables a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABÁ Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO COOTRANSUROCCIDENTE, CARLOS MARIO AGUDELO AGUDELO, LUIS ERNESTO GALEANO RESTREPO Y AXA COLPATRIA S.A., de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a YOHAN ALEXIS VINASCO MONTEES, HELBAR CASTAÑO VALENCIA, LEYDI YOHANA HOLGUIN HENAO, MARIA CAMILA CASTAÑO HOLGUIN, JULIAN EDUARDO OROZCO DOSMAN y DIANA CRISTINA ESQUIVEL TRIANA, según lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABÁ Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO COOTRANSUROCCIDENTE, CARLOS MARIO AGUDELO AGUDELO, LUIS ERNESTO GALEANO RESTREPO Y AXA COLPATRIA S.A., a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A. Para HELBAR CASTAÑO VALENCIA: Daño emergente \$1'062.404,95. Lucro cesante consolidado \$4'126.500. Moral \$30'000.000. Daño a la vida de relación \$30'000.000. Total: \$65'188.904,95.

B. Para LEYDI YOHANA HOLGUÍN HENAO y la menor CAMILA CASTAÑO HOLGUÍN, para cada una: Moral \$10'000. Total: \$20'000.000.

C. Para YOHAN ALEXIS VINASCO MONTES. Daño emergente \$109.800. Lucro cesante consolidado \$294.750. Moral, \$10'000.000. Daño a la vida de relación \$10'000.000. Total \$20'404.550.

D. Para JULIÁN EDUARDO OROZCO DOSMAN y DIANA CRISTINA ESQUIVEL TRIANA. Daño emergente \$148'600.884. Lucro cesante \$311.374.727. Total \$459'975.611. Las condenas precedentes devengarán, a partir de la ejecutoria de esta providencia, un interes legal civil del 6% anual hasta cuando se produzca el pago efectivo.

CUARTO: COMPULSAR copia de esta decisión, una vez ejecutoriada, con destino al MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de que se adelante la investigación a la que haya lugar teniendo en cuenta que el vehículo de servicio público tipo bus de placa SNR-629 afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABÁ Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO COOTRANSUROCCIDENTE, transitaba con la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAR vencido.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABÁ Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO COOTRANSUROCCIDENTE, CARLOS MARIO AGUDELO AGUDELO, LUIS ERNESTO GALEANO RESTREPO Y AXA COLPATRIA S.A. (...)"'. (Se subraya).

Luego de historiar con detalle lo acontecido en el proceso, la A quo esgrimió los razonamientos que a continuación se sintetizan.

Comenzó por referir al artículo 2356 del C.C., y jurisprudencia de la Corte alusiva al tema, para luego indicar que

los elementos de la responsabilidad civil son la culpa, el daño y la relación de causalidad, advirtiéndole que éstos se deben acreditar para la prosperidad de las pretensiones.

Con tal base, y centrándose en el análisis del material probatorio, infirió la juez que no hay duda de las lesiones que padecieron Helbar Castaño Valencia y Yohan Alexis Vinasco Montes, aquel como conductor del camión de placa KUK692 y este como ayudante, con ocasión del accidente de tránsito donde fueron involucrados el referido rodante y el bus de placa SNR629, conducido por Luis Ernesto Galeano Restrepo, puesto que, según prueba adosada, se establece con los informes de clínica forense rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Roldanillo –Valle, que se configuró *“de esta manera la existencia del nexo causal entre el hecho y el daño. Así mismo de la destrucción total del camión de placa KUK692 de propiedad de los señores Diana Cristina Esquivel Triana y Julián Eduardo Orozco Dolman”* (hora 1:28’:39”).

Que además quedó demostrada la responsabilidad de los demandados en atención a que para la fecha de los hechos, 5 de abril de 2013, fue acreditado que el vehículo tipo bus de placa SNR629 era conducido por Luis Ernesto Galeano Restrepo, de propiedad de Carlos Mario Agudelo Agudelo y afiliado a Cootransuroccidente, sin que hayan probado en ambos procesos acumulados las excepciones de mérito formuladas, debiéndose declarar imprósperas, porque todo el material probatorio (documental y oral) da cuenta que el accidente de tránsito lo causó

el conductor del bus. De contera, desestimó las excepciones formuladas por la compañía aseguradora.

Posteriormente, dio paso a la liquidación de perjuicios, discriminando los patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados por los demandantes en ambos procesos acumulados, tasandolos en las cuantías referidas (parte resolutive de la sentencia, transcrita en líneas anteriores). Ahora bien, respecto a los daños patrimoniales reclamados por los demandantes Orozco Dosman y Esquivel Triana, proceso con radicado 2014-00370, se apoyó la juez de la causa en el dictamen pericial (folios 72 a 88, cuad. 2), el cual consideró fundado, precisando: *“en lo que tiene que ver con el daño emergente, tenemos que el valor del vehículo tipo camión de placa KUK692, para el 28 de diciembre de 2016, fecha de la experticia, correspondía a la suma de \$123'667.000 (abro comillas) Avalúo del vehículo: se investigaron ofertas de vehículos de dicha referencia, pero de otros modelos con recorridos similares y se encontró lo siguiente (hace lectura de lo narrado por el experto, sobre la investigación de usados). Esta investigación de usados nos arroja un valor promedio \$123'667.000, folio 77 y 78 del c-2. Esta suma será actualizada con basa en el índice del último mes completo – septiembre de 2018, siguiendo los parámetros de la jurisprudencia civil (las cita e indica la fórmula para dicha actualización), despejada la ecuación, se obtiene el siguiente resultado (...) \$130'786.884”* (hora 1:53'35”). Agregó que la suma de *“\$6'810.000 por el parqueo del vehículo de placa KUK692 en el parqueadero Cinco Estrellas en el municipio de Chigorodó, en razón a \$5.000 por día, tal como se certificó por el mencionado establecimiento de comercio, folios 75 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que desde el 5 de abril de 2013, fecha del accidente, al 28 de diciembre de 2016, fecha del dictamen pericial, han transcurrido 1.362 días. No se realizó hasta el día de hoy porque en la actualidad se desconoce si el*

camión continúa en el mencionado parqueadero. Es de anotar, que se reconoce este valor porque la perito se desplazó hasta el mentado parqueadero y pudo corroborar que el automotor se encontraba allí” (hora 1:57:05”).

Sobre el lucro cesante, dijo la juez de instancia que *“para el caso, son los dineros que dejaron de percibir los demandantes a causa de la pérdida total del vehículo, pero, para este caso en particular sólo se tendrá en cuenta los valores certificados por la empresa Recrecarga S.A.S., que hizo constar los dineros cancelados por los años 2012 en la suma de \$10’883.498 y 2013 por la suma de \$34’527.897. No se tendrá en cuenta el valor del año 2014 porque el accidente ocurrió en el año 2013, lo cual arroja un promedio de \$3’784.282 mensuales; teniendo en cuenta que desde el 5 de abril de 2013, fecha del accidente, al día de hoy, fecha de esta decisión, han transcurrido 66 meses. El lucro cesante correspondería entonces a la suma de \$249’762.612” (Hora 2:03’16”), valor que también actualizó con base en el IPC, arrojando \$311’374.727.*

Finalmente, la A quo destacó que en las alegaciones la apoderada de los demandados *“se duele del dictamen pericial que fue decretado por este despacho dentro del proceso con radicado 05045 31 03 001 2014 00370 00, además de argumentar que el tránsito de legislación no se dio como correspondía y que prueba de ello el perito no acudió a la audiencia a sustentarlo. Frente a estas manifestaciones habrá de decirse que con la demanda se aportó dictamen para establecer los perjuicios ocasionados por daño emergente y lucro cesante; por lo que solicita dentro de las pruebas que se cite el perito a la audiencia para que ratifique y declare sobre los pormenores del dictamen presentado, por auto del 18 de febrero de 2016 se decretan las pruebas y nada se dice respecto de la sustentación del dictamen. Por lo que la apoderada en memorial presentado el 18 de julio de 2016 insiste en que se decrete la prueba, pero en lugar de eso, el Despacho nombra a la perito María Teresa Trujillo Restrepo para que cuantifique los daños y*

perjuicios. El dictamen fue presentado el 31 de enero de 2017 y puesto en traslado por auto del 9 de febrero de 2017, pero la parte demandada no se pronunció sobre el mismo (folios 2 a 9, 76 a 80, 315, 321, 322 del cuad. ppal., y folios 72 a 89 del cuad. No. 2). Establece el artículo 228 del C.G.P. (hace lectura de la norma) De acuerdo con lo anterior, se repite, era en el traslado del dictamen, auto del 9 de febrero de 2017 que la parte demandada debió pronunciarse sobre el mismo y no lo hizo” (hora 2:09:00”).

III. LA APELACIÓN

a) Reparos concretos en primera instancia. La decisión fue impugnada por la apoderada de los demandados, solicitando la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, solo en lo concerniente al valor del daño emergente y lucro cesante, suscribiendo por escrito los reparos y sustentación en primera instancia, así:

i) “...frente al daño emergente a favor de los señores JULIAN EDUARDO OROZCO DOSMAN y la señora DIANA CRISITINA ESQUIVEL, para liquidarlo se basa, en dictamen pericial que se le realiza al vehículo de placa KUK692 (...) según la experticia para el día que lo rinde, le da un valor de \$148.600.884, manifestando que para llegar a ese valor “se investigaron ofertas del vehículo de dichas referencias pero de otros modelos y recorridos similares” (fl. 482, c-1). Dice no estar de acuerdo con esa cifra porque “en los alegatos hice la manifestación, que el despacho no tuviera en cuenta ese dictamen por cuanto para el día 18 de febrero de 2016, el auto que decreto (sic) pruebas – en el punto C “no se decreta la prueba de ratificación del dictamen del perito por cuanto esta prueba debe ser objeto de contradicción” (fl. 482, C-1); cuando, para esa fecha, ya estaba rigiendo el Código General del Proceso, “con lo cual quiero indicar que

el despacho debió haber fijado audiencia de instrucción y juzgamiento para absolver las pruebas decretadas (testimoniales, documentales)” (id.), pero ésta fue programada 14 meses después (14 de junio de 2018) y, “es en ese lapsus de tiempo, que la parte demandante eleva las solicitudes de rectificación del dictamen del perito, estas son las razones por la que la parte demandada no controvierte ese peritazgo, por cuanto en el auto que decreto (sic) la prueba, fue negada” (Se subraya, fl. 483, c-1), pero como ya se había fijado fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, “es en este estadio procesal que debió haber resuelto la solicitud para que las partes por estrados tuviéramos conocimiento de dicha decisión” (id.). Y, en efecto, “recibo reparo por parte de la Honorable Juez, diciéndome que pude haber controvertido ese dictamen, y me cita el artículo 228 del C.G. del Proceso (...) Reitero no lo hice, ya que en el auto que decreta las pruebas del 18 de febrero de 2016, el despacho no accede y dice que debe ser sujeto de contradicción, y porque el despacho se pronuncia el día 06 de abril de 2017 (...) donde da cuenta que, fija fecha y hora dentro de ese radicado llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 14 DE JUNIO DE 2018” (id.). En su sentir, consideró “que el despacho indujo a error, en no saber direccionar, me sentí confundida, ya que la parte demandada esperaba que el debate de la prueba se diera en la audiencia pública de instrucción y juzgamiento” (id.).

ii) En relación al lucro cesante, manifestó que la A quo dijo tener en cuenta “los valores certificados por la empresa RECRECARGA S.A.S., los cuales están documentados que para el año 2012, los demandantes recibieron la suma de \$10.884.000 y por el año 2013, la suma de \$34.524.897, suma estos dos valores y los divide en 12 meses para arrojar un resultado de \$3.724.000 (...) x 66 meses al día 26 de octubre de 2018, para tomar la decisión arrojándole la suma de \$311.374.727, valor con el que tampoco se está de acuerdo” (fl. 484, c-1), porque como quedó probado

en el proceso, con la declaración de Javier Antonio Ramírez Grajales, los demandantes propietarios del camión de placa KUK692, además eran dueños de otro vehículo similar, de donde derivaban también su sustento; aunado a que la empresa Recrecarga S.A.S. certificó ingresos de \$34'525.897 por todo el año 2013, y el accidente ocurrió el 5 de abril de ese año, siendo imposible que tal rodante en menos de 4 meses facturara dicho ingreso, más aun cuando los conceptos pagados corresponden a fletes, sin especificar que haya sido generado por ese sólo vehículo.

iii) Finalmente, se mostró inconforme porque *“En el peritazgo que se rinde el día 28 de diciembre de 2016, relacionan una deuda por concepto de parqueadero. Tampoco se está de acuerdo con el valor que se debe en el parqueadero, ya que por audiencia ante juez de control de garantías de Chigorodó, se ordenó la entrega en ese mismo mes”* (fl. 490, c-1).

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, De tales prerrogativas, no hizo uso el apelante, lo que no impidió la continuidad de la actuación, en razón a que la impugnación fue suficientemente sustentada ante el Juez de primer nivel.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, tal como lo establece el artículo 328 del CGP.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto los demandantes como los demandados, de ambas demandadas, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y las demandas fueron formuladas en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico. Radica en establecer si la sentencia proferida por la juzgadora de primer nivel debe o no mantenerse, para lo cual, en atención a los motivos en los que la

parte apelante fundó su inconformidad, cabe plantear como problema jurídico, el siguiente:

Determinar si en el *sub judice* los demandantes Julián Eduardo Orozco Dosman y Diana Cristina Esquivel Triana lograron demostrar el daño patrimonial en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, conforme a lo rogado en las pretensiones del proceso acumulada con radicado 05045 31 03 001 2014 00370 01.

4. Cuestión de primer orden, antes de adentrarse en el núcleo de la impugnación, es puntualizar que es ajena a esta decisión la responsabilidad civil extracontractual declarada contra los convocados en favor de los demandantes de ambos procesos acumulados, y la extensión de dicha condena frente a la aseguradora enjuiciada; así como lo que atañe a la condena de los perjuicios extrapatrimoniales.

Lo anterior por cuanto esos pronunciamientos de la *A quo* se mantuvieron incólumes, en la medida en que el ataque del recurso de alzada sólo abarcó la tasación del daño emergente \$148'600.884 (valor del vehículo siniestrado) y el lucro cesante \$311.374.727 (ingreso certificado por Recrecarga S.A.S.), más el valor del parqueo del vehículo, derivados de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual proclamada a favor de los demandantes Orozco Dosman y Esquivel Triana, producto del accidente de tránsito del que dan cuenta los hechos de ambas demandas.

5. Con base en dichos límites, el tema de debate, se centra únicamente a establecer si la parte actora logró demostrar o no, con la prueba recaudada, el perjuicio material, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, precisamente, el monto de la indemnización a cargo de los demandados en las cuantías reseñadas en párrafo anterior.

Ahora bien, por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético. De ahí, una principal característica del daño es la certeza, es decir, que como cualquier hecho en el proceso, esté plenamente probado. Así, la certeza hace relación a la prueba del daño en cuanto lleve al juez el convencimiento de la ocurrencia del mismo, carga que tiene la parte que lo alega, descartando las especulaciones al respecto. Un daño cierto es entonces aquél que puede patentizar probatoriamente el juez en el proceso, en cuanto no se trate de meras probabilidades o meras conjeturas.

La otra característica del daño es que sea actual, sin que se excluya el futuro, pero con el grado de certeza de que se mencionó en líneas anteriores. Es decir que sea posible su valoración de manera inmediata al momento del insuceso que lo produjo, o que se espera que ocurra y por tanto existirá de manera certera.

Los daños materiales se clasifican en daño emergente y lucro cesante. El primero representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio; mientras que el segundo, corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa.

Tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos.

A propósito, el artículo 1614 del Código Civil, define el daño emergente y lucro cesante, así: *“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*.

A la par de la mencionada clasificación de los perjuicios patrimoniales, la jurisprudencia, respecto a dicha categorización, ha señalado, entre otras, en sentencia SC20448-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, lo siguiente:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester

30

o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”.

5.1. Daño emergente

Demandan los señores Diana Cristina Esquivel Triana y Julián Eduardo Orozco Dosman por perjuicios materiales, a título de daño emergente, entre otros rubros, la suma de \$115'000.000, por concepto de valor comercial del vehículo de placa KUK692, el cual fue calculado con base en el valor en el mercado de vehículos usados con el mismo cilindraje y modelo, aunado a que, el camión posee un valor agregado por las toneladas que abarca (10 toneladas).

Sabido es, que el dictamen pericial fue solicitado por aquellos demandantes, y conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente para el momento de dicho acto procesal), fue puesto en consideración de los sujetos procesales, mediante auto del 9 de febrero de 2017 (folio 89, c-2), sin que ninguno hubiere solicitado complementación, aclaración o lo hubiere objetado por error grave.

De aquella prueba pericial, visible entre los folios 72 a 80, c-2, se extrae que a la auxiliar de la justicia fue encomendado, entre otros aspectos, avaluar el vehículo automotor de placa KUK 692, clase camión, tipo estacas, marca Chevrolet, modelo 2007, color blanco y de servicio público, para lo cual explicó en el ítem “*daño emergente*”, que procedió a hacer una indagación de “*ofertas de vehículos de dicha referencia pero de otros modelos, con recorridos similares*” (ilustró con imágenes aquella averiguación), para luego indicar que tal “*investigación de usados nos arroja un valor promedio de \$123'667.000*” (folios 76, 78, íd.).

Bajo ese entendido, y a pesar de la actitud pasiva de las partes, la forma como la juez de la causa le dio valor probatorio a la pericia presentada, fue adecuada, pues es sabido que la peritación es un medio de prueba especializado, científico, técnico o artístico, que debe ser apreciado por el sentenciador basado en sus conocimientos personales del auxiliar, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones de la pericia, lo que efectivamente sucedió en este asunto.

Lo anterior lleva a la Sala a considerar, además del dictamen en comento, las demás pruebas obrantes en el expediente sobre dicho epígrafe y poder concluir la existencia o no de los daños en discusión.

En efecto, obra en el expediente una cotización de repuestos y mano de obra expedida por la empresa Ayura Motor

S.A., el 30 de septiembre de 2013, que indica el valor de cada uno de las piezas (a reemplazar) del automotor mencionado, por un valor total de \$96'478.593,48 (fls. 37 a 40, c-2); además, dicha empresa realizó una cotización del mismo rodante, en la misma fecha, según la cual: *"VALOR COMERCIAL: \$109'600.000. CARROCERÍA ESTACAS: \$14'500.000. TOTAL: \$124'100.000"* (fl. 41, íd.).

En adición, entre los folios 64 a 68, 81 a 85, c-2, reposan registros fotográficos (en total 17) que ilustran el indiscutible mal estado en que quedó el camión de placa KUK622.

En la forma como fue reseñado, esta Sala comparte la valoración que al dictamen de la perito hizo la juez de primera instancia, en lo que atañe al perjuicio material que fueron condenados a pagar los demandados a los señores Julián Eduardo Orozco Dosman y Diana Cristina Esquivel Triana, concretamente, el valor del vehículo de placa KUK692, porque la experticia no choca con la información que aporta el material probatorio que obra en el proceso, pues si bien no existe una certificación donde conste la pérdida total del vehículo, como se afirmó en la demanda, debe recordarse que en el ordenamiento jurídico patrio existe libertad probatoria, por lo que las partes involucradas en un litigio deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen con cualquier medio idóneo de prueba. En tal sentido, para probar los perjuicios, la ley no exige una solemnidad especial, es totalmente válido y suficiente para ello, la experticia rendida en el presente asunto, que se itera, a más de sustentada y respaldada en pruebas como la cotización del

concesionario oficial de la marca, no fue controvertida por las partes.

En consecuencia, para esta Colegiatura el informe presentado por la perito evaluadora en cuanto a la precisión que hace sobre el valor comercial, es de recibo, que valga indicar, es muy similar a la cotización que de dicho rodante hizo la empresa Ayura Motor S.A., que lo cuantificó en un valor total \$124'100.000 (incluyendo la carrocería); por consiguiente, la cuantificación del daño emergente, concretamente del valor del vehículo, adoptada por la A quo estuvo acorde con el material probatorio adosado al plenario.

Ahora bien, en lo que concierne al valor del parqueo del vehículo de placa KUK692 en el Parqueadero 5 Estrellas, los demandantes aportaron, según folio 75, del proceso con radicado 05045 31 03 001 2014 00370 01, una certificación expedida el 8 de agosto de 2013, por el administrador de aquel establecimiento de comercio, indicando que *“El CAMIÓN de placas KUK 692 (...), lleva hasta la fecha CIENTO VEINTINUEVE (129) días de parqueo por un valor de CINCO MIL PESOS (\$5.000) por día, para un total de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS”*.

De igual manera, en el dictamen pericial rendido por la perito en este asunto, (referido en líneas anteriores), dijo la auxiliar de la justicia que *“el 27 de octubre de 2016, se visitó el parqueadero Cinco Estrellas, ubicado en el municipio de Chigorodó, siendo atendida por el señor Brayan Díaz, (...) y manifestó que el valor actual del parqueadero es de \$10.000 diarios, y que pero que (sic) en el libro no se*

encontraba la liquidación final del mismo, por tal razón partimos de la última liquidación a razón de \$10.000” (fl. 78, c-2); luego de lo cual, con base en este último valor (\$10.000) y los días que el rodante llevaba en dicho parqueadero, 1.123, dedujo que por tal concepto arroja un valor total de \$11'230.000.

Como viene de indicarse, existe una diferencia notoria entre lo certificado por el Parqueadero 5 Estrellas y lo aducido por la perito, respecto del valor del parqueo del camión de placas KUK692; mientras que aquel certificó que el valor por día es de \$5.000, la auxiliar de la justicia adujo que lo es de \$10.000, con base en una afirmación de quien la atendió, pero, a la vez, ilustró que “*en el libro no se encontraba la liquidación*”. Así que, la perito no pudo constatar que en efecto el costo del parqueadero del citado rodante era de tal cuantía (\$10.000 por día), ni hay en el proceso otra prueba documental u oral que así lo corrobore; por lo que, con base en la certificación que en su momento expidió el Parqueadero 5 Estrellas, debió establecerse el costo por tal concepto, puesto que, “Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la **realidad del perjuicio** demostrando **los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**” (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto)”²⁰.

En efecto, la juez de primera instancia al momento de cuantificar el daño emergente por concepto del valor del parqueo

²⁰ C.S.J. SC20448-2017.

del referido vehículo, lo hizo con base en la certificación que sobre tal tópico expidió en su momento el administrador del establecimiento denominado Parquadero 5 Estrellas, estableciendo además, que este se causó *“desde el 5 de abril de 2013, fecha del accidente, al 28 de diciembre de 2016, fecha del dictamen pericial, han transcurrido 1.362 días”*, sin considerar lo que al respecto dictaminó la auxiliar de la justicia. Por lo anterior, no procede el reclamo que hace la apelante frente a este tópico, además, porque la juez de la causa lo liquidó hasta una fecha límite, que coincide con la afirmada por la apelante, según la cual, se recuerda que, en la sustentación de la alzada, dijo: *“En el peritazgo que se rinde el día 28 de diciembre de 2016, relacionan una deuda por concepto de parquadero. Tampoco se está de acuerdo con el valor que se debe en el parquadero, ya que por audiencia ante juez de control de garantías de Chigorodó, se ordenó la entrega en ese mismo mes”*.

5.2. Lucro cesante

En lo que concierne al lucro cesante, circunscrito al rubro específico que reclamaron los demandantes Orozco Dosman y Esquivel Triana, advirtiendo la Sala que sólo se hará alusión a *“los valores certificados por la empresa RECRECARGA S.A.S.”*, por ser el único objeto de la queja.

Así entonces, el expediente cuenta con los siguientes medio probativos, que se analizarán de cara al perjuicio invocado.

Con el dictamen pericial rendido en el presente asunto, se extrae que la auxiliar de la justicia estableció como perjuicios por concepto de lucro cesante, \$438'737.888, estimación que desarrolló con base en las certificaciones expedidas por las empresas Frutas Selectas del Valle Ltda. y Recrecarga S.A.S., tendientes a que cada una certificó por ingresos mensuales \$4'500.000 a título de fletes y acarreos, valores que totalizó (\$9'000.000), y con sustento en éste, liquidó dicho lucro cesante desde el momento del acaecimiento del siniestro (5 de abril de 2013) hasta el momento en se emitió dicho dictamen (28 de diciembre de 2016). (Fls. 79 y 80).

En adición, en auto proferido el 18 de febrero de 2016, mediante el cual fueron decretadas las pruebas rogadas por ambas partes, se dispuso a petición de la demandada oficiar a Recrecarga S.A.S. en los términos solicitados en la respuesta a la demanda, y en tal sentido, se expidió el oficio 1555 del 22 de abril de 2016, solicitándoles *“se sirvan expedir constancia bancaria o consignación de los pagos realizados mes a mes a los demandantes JULIAN EDUARDO OROZCO DOSMAN (...) Y DIANA CRITINA ESQUIVEL TRIANA (...)”*, (fl. 24, c-3).

En cumplimiento de tal requerimiento, la sociedad Recrecarga S.A.S., allegó unos registros contables, cuyo rótulo indica *“LIBRO AUXILIAR”*, visible a folios 26 a 82 del cuaderno 3; su contenido ilustra en el ítem denominado *“Nit.”* al señor *“OROZCO DOSMAN JULIAN”*, informa además sobre unos estados de cuenta del periodo comprendido entre *“20120101 AL: 20121231”* (fls. 26 al

33), haciendo referencia a “*Camiones particulares*”, precisando en uno de los ítems, “**CAMION KUM528**”, ratificando al lado de esta reseña, tal identificación, así: “**VHKUM528**” (fl. 26, c-3), pudiéndose inferir que se trata del vehículo (“VH”) KUM528. Además, entre los folios 35 a 63, se enseña los registros contables generados entre “20130101 AL: 20131231”, con el mismo señor “*OROZCO DOSMAN JULIAN*”. Al igual, en los folios 65 a 79, se ilustra los registros contables generados entre “20140101 AL: 20141231”, con el mismo señor “*OROZCO DOSMAN JULIAN*”. Y, de los folios 81 y 82, están los registros contables del “20150101 AL: 20151231”, con el mismo señor “*OROZCO DOSMAN JULIAN*”.

Se precisa que, a cada uno de aquellos registros contables les preside un escrito manuscrito para cada periodicidad anual, indicando únicamente un valor y año, sin rúbrica de quien lo elaboró, esto es, para el periodo completo del año 2012, \$10'883.498 (folio 25, c-3); para el periodo completo del año 2013, \$34'527.897 (folio 34, c-3); para el periodo completo del año 2014, \$11'524.140 (folio 64, c-3); y para el año 2015, no se especificó rubro alguno.

Recuérdese que aquellos \$10'883.498 y \$34'527.897 sirvieron de sustento a la juez de primera instancia para establecer el lucro cesante. Ciertamente, al respecto dijo refiriendo este tópico: “*para el caso, son los dineros que dejaron de percibir los demandantes a causa de la pérdida total del vehículo, pero, para este caso en particular sólo se tendrá en cuenta **los valores certificados por la empresa Recrecargas S.A.S., que hizo constar los dineros cancelados por los años 2012 en la***

suma de \$10'883.498 y 2013 por la suma de \$34'527.897." (hora 2:03':16").

Adviértase de entrada un descuido insondable de la A quo, al sustentar el lucro cesante con soporte en el registro contable, contentivo en aquel "libro auxiliar" que emanó la empresa Recrecarga S.A.S., porque dicha sociedad fue clara y contundente al ilustrar que aquellos correspondían al vehículo tipo "**CAMION KUM528**", y no al que es objeto del proceso, de placa KUK692.

En refuerzo de lo anterior, con contundencia dijo el testigo *Javier Antonio Ramírez Grajales*, que cuando el señor Julián Orozco "*tuvo un problema de varada de motor, yo le presté \$8'000.000 para desvarar uno de los camiones que él tenía*", y más adelante agregó, "*que yo sepa, tenía dos camiones, sé que tenía dos camiones para esa fecha*" (CD. 1). De ahí entonces, se ratifica que, en efecto, aquellos registros contables se trataban de otro camión de propiedad del mismo demandante, con contrato para fletes y acarreos, como se ilustró.

En consonancia con lo anterior, es pertinente memorar, que la Corte Suprema de Justicia, se pronunció respecto al lucro cesante en sentencia 1141 del 24 de junio de 2008, radicado 2000-01141, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, de la siguiente manera:

"En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso

hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje

en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”.

En el asunto bajo estudio, la juez de primera instancia acogió aquella prueba documental –registro contable – rotulado “*LIBRO AUXILIAR*” que allegó la empresa Recrecarga S.A.S., sin una argumentación sólida, más bien descuidada, asignándole un valor probatorio inadecuado, pues no pretende el régimen probatorio que el sentenciador acepte ciegamente las pruebas que se alleguen al proceso, sin realizar previamente un examen concienzudo. Se reitera, la certificación, como erradamente la denominó la juez, cuando en realidad se trataba de un “Libro Auxiliar” que facilitó la empresa “*RECRECARGA S.A.S.*”, con ocasión del requerimiento efectuado por el despacho de origen, que en todo caso, dio cuenta que se trataba de otro automotor totalmente ajeno al que es objeto de este asunto, lo cual riñe con la realidad fáctica que rodea el presente proceso, lo que le resta firmeza y precisión, y por ende, su apreciación fue inapropiada.

No obstante lo anterior, no puede dejarse de lado, la prueba documental que milita a folio 44 del expediente con radicado 050453103001201400370, adosada por los demandantes, consistente en la certificación expedida por el director administrativo de la empresa *Recrecarga S.A.S.*, que ilustra:

“Que el señor DIANA CRISTINA ESQUIVEL TRIANA (...), es

propietario del vehículo de las siguientes características, presta sus servicios como TRANSPORTADOR TERCERO FIDELIZADO a nuestra organización.

<i>PLACA No</i>	<i>MARCA</i>	<i>MODELO</i>	<i>CLASE</i>
<i>KUK-692-901</i>	<i>F-S-R- CHEVROLET</i>	<i>2007</i>	<i>CAMION ESTACAS</i>

Que recibe ingreso promedio mensual de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000). Por concepto de transporte de carga terrestre, desde marzo de 2012.

(...) Para constancia se firma en la ciudad de Yumbo Valle el 07 de junio de 2013” (folio 44, c-2).

Ciertamente la certificación referida, prueba una situación consolidada en el pasado, que no puede ser extendida al momento en que acaeció el accidente, 5 de abril de 2013, pues mal se haría en suponer, sin prueba real de ello, que la propietaria del vehículo de placa KUK692, señora Diana Cristina Esquivel Triana, para la fecha del siniestro, recibía por parte del establecimiento de comercio emisor de la certificación, un ingreso mensual de \$4’500.000 por concepto de transporte de carga.

Así las cosas, ante la orfandad probatoria respecto a la demostración de un daño cierto, real y concreto en cuento al lucro cesante, no es atribuible al actuar del demandado, pues entiéndase que la obligación de reparar el daño no puede convertirse en fuente de enriquecimiento, por lo que no puede erigirse sobre juicios hipotéticos, si no que la pérdida de utilidad debe proclamarse de lo realmente probado, supuesto que no fue demostrado en el presente asunto.

6. Conclusión. Conforme se ha dejado explicado, en este caso no se acreditó que el hecho dañoso haya sido el causante de la pérdida de utilidad o de ganancia, según el concepto de lucro cesante, por lo que se revocará el veredicto opugnado respecto a dicho rubro. En lo demás se confirmará la sentencia objeto de censura.

7. Costas. No hay lugar a condenar en costas al demandado en esta instancia, porque no se causaron. Artículo 365, num. 8 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 3, literal D, de la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocidas, **sólo** en lo atinente al lucro cesante, por lo expuesto en la parte motiva. En lo demás, se **CONFIRMA** la sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase a su lugar de origen los expedientes físico y digital conformado en segunda instancia, al lugar de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta
N° 255 de la fecha.

NOTIFÍQUESE.
Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320c92d46c6fab09127398690d507b6bf5752125c8385f542f856f81c55f0980**

Documento generado en 04/07/2023 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: Procedimiento	Expropiación
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín
Demandada:	Leonardo Ramírez Montoya
Asunto:	Resuelve solicitudes de la parte demandada
Radicado:	05697 31 12 001 2014 00600 01
Auto Nro.:	159

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. La síntesis de la petición

El apoderado judicial del demandado, solicitó el 22 de junio de 2013, en escrito presentado virtualmente ante la secretaría, lo siguiente:

i) Se aclare el auto proferido el 16 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la apelación de la sentencia, en el sentido de precisar que ambas partes apelaron y no únicamente el demandante como se indicó.

ii) Se le ordene al A quo proceda con el cumplimiento de la sentencia, por haberse admitido la alzada en el efecto devolutivo, porque erróneamente aquel lo había concedido en el efecto suspensivo.

iii) “Como tercera medida y quizás **la más importante de todas**, solicito se tenga en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante desde el pasado 16 de Septiembre de 2022, la cual adjunto al presente, y que es tendiente a conciliar las diferencias entre las partes, para evitar el trámite de ésta segunda instancia.” (Resaltado y subrayas del texto original. Archivo 011 del expediente digital, segunda instancia).

2. Del auto de primera instancia que concedió la alzada

Mediante auto del 16 de marzo de 2022, el juez de primera instancia, "...**concede en el efecto devolutivo** el recurso de apelación promovido por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Judicatura el pasado 25 de febrero de 2022, ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia." Así mismo, advirtió que se "rechaza por extemporáneo el recurso de apelación allegado por la apoderada de EPM..." Finalmente, precisó el A quo, que "*si bien el recurso de apelación **se concede en el efecto devolutivo**, el Despacho negará la entrega de dineros solicitada por la parte actora, toda vez que el artículo 323 del Código General del Proceso, establece que a pesar del efecto devolutivo del recurso frente a una sentencia, no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*". (Archivo 0019 del expediente digital, primera instancia. Resaltado y subrayas son nuestros).

3. Estimación jurídica

Prevé el artículo 285 del Código General del Proceso:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte (...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

4. El caso concreto

Como se ilustró con aquella transcripción del auto mediante el cual el juez de primera instancia concedió la alzada, siendo reiterativo en que ésta se concede el ***EFEECTO DEVOLUTIVO***, de ahí que, no se advierte el error que se endilga al a quo, pues, en ninguno de sus apartes, se denota que el efecto otorgado haya sido en el suspensivo. De ahí que, no se hace necesario oficiarlo en los términos requeridos.

También pretende el memorialista se aclare el auto mediante el cual se admitió la alzada en esta instancia, para que, en su lugar se indique que ambas partes apelaron y no sólo por el demandante.

Sobre este aspecto, habrá de aclararse el auto proferido en esta instancia, de fecha 16 de junio de 2023, en el sentido de indicar que la apelación frente a la sentencia proferida en primera instancia, fue interpuesta únicamente por la parte demandada, y no por el demandante, como erróneamente se dijo; pues, ésta última sustentó la alzada en forma extemporánea, tal como lo advirtió el juez de la causa, en el auto transcrito.

Finalmente, dados los innumerables beneficios que ella aporta a las partes en materia de economía y celeridad procesales, costos, tiempo, desgaste, etc, en cumplimiento del deber de Dirección del proceso que le impone el artículo 1 del Código General del Proceso, que incluye el de velar por la pronta solución del conflicto y adoptar las medidas necesarias para procurar la mayor celeridad y economía procesal el despacho del Magistrado ponente acoge la petición de citar a "*conciliar las diferencias entre las partes, para evitar el trámite de ésta segunda instancia*", y las convoca para audiencia con tal fin, para

el día **veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, a las once horas **(11:00 a.m.)**.

5. La decisión final

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto proferido el 16 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la alzada, en el sentido de indicar que la apelación frente a la sentencia proferida en primera instancia, fue interpuesta únicamente por la parte demandada, y no por el demandante, como erróneamente se dijo; pues, ésta última sustentó la alzada en forma extemporánea, tal como lo advirtió el juez de la causa.

SEGUNDO: NEGAR oficiar al juez de primera instancia en los términos solicitados por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CITAR a las partes a "*conciliar las diferencias*", tal como lo solicitó la parte demandada, para el día **veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, a las once horas **(11:00 a.m.)**.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909c666135f7c673dd6db2cadbfff9570c76d47c7931054867bbb55367c88e15**

Documento generado en 04/07/2023 02:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>